



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2019 – 00119

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el traslado de reposición se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, octubre 23 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Octubre, Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020). -

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina el despacho a resolver el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Queja planteado por el demandado a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue ORLANDO ROSELLON VERGARA al señor CARLOS FELIPE FUENTES MERLANO, propuesto contra el auto de fecha febrero 21 de 2019, mediante el cual el despacho decidiera:

- “No acceder a reponer el auto de fecha Octubre 1 de 2019, por las razones anteriormente expresadas.
- No acceder a conceder el recurso de Apelación solicitado en subsidio por las razones anteriormente expuestas. -

Funda su inconformidad el recurrente sobre las siguientes bases:

- Manifiesta el recurrente que el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 1 de Octubre de 2019 hacen referencia a unas medidas cautelares que fueron presentadas por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo hipotecario consistente en el secuestro del inmueble denominado EL PELON DEL GATO identificado con Matricula Inmobiliaria No. 045-31470.
- De igual manera, sostiene el hoy recurrente, que el numeral 8 del artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que resuelve una medida cautelar, o fija el momento de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es decir regula sobre cualquier medida cautelar ya sea de embargo o secuestro y en ningún momento limita que no se pueda apelar la decisión que resuelva dicha medida cautelar. -

Sentados los fundamentos esbozados por el memorialista, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Analizada la inconformidad puesta de manifiesto por el recurrente, esta judicatura se permite manifestar lo siguiente al respecto:

Entrando al meollo de la cuestión nos permitiremos hacer referencia a la nueva inconformidad invocada por el recurrente, la cual radica en el hecho de habersele negado el recurso de apelación contra la providencia que ordenó el secuestro del inmueble dado en garantía real al aquí demandante, sosteniendo que el numeral 8 del artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que resuelve una medida cautelar, o fija el momento de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es decir regula sobre cualquier medida cautelar ya sea de embargo o secuestro y en ningún momento limita que no se pueda apelar la decisión que resuelva dicha medida cautelar.

Nuevamente traemos a colación el numeral 2 del artículo 468, habla del embargo y secuestro. “Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir la demanda, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.....” . -

De igual manera, debemos señalar que, en el presente caso, es claro para ésta agencia judicial que mediante auto de fecha octubre 1 de 2019, se ordenó el secuestro del inmueble, lo anterior tomando en consideración, que la orden de embargo había sido inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, tal como lo señala el artículo 601 de C. General del proceso, quedando solo el perfeccionamiento de la medida cautelar con la práctica del secuestro y antes del remate del bien. -

Así las cosas, debemos señalar, que no le asiste razón al recurrente, cuando en sus argumentos sostiene que el numeral 8 del artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que resuelve una medida cautelar, o fija el momento de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, ya que en el caso presente lo que se está ordenando en el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia de fecha Mayo 28 de 2019, fecha ésta en la que debió recurrir la medida cautelar decretada y no en este momento procesal en el cual se está ordenando el secuestro del mismo, ya que estamos ante un auto de trámite, el cual no requiere ejecutoria, no es menos cierto que la orden de secuestro es una consecuencia de la inscripción del embargo en el respectivo folio de matrícula y tal como lo señala la norma en cita – art. 601 del C. G. del Proceso, es decir, solo queda el perfeccionamiento de la medida cautelar con el secuestro del inmueble y es a lo que se ha cumplido, llevando a la conclusión a ésta agencia judicial a no reponer el auto recurrido.-

Por último, debemos referirnos al recurso de Queja solicitado en subsidio, y al respecto debemos señalar que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 352 y 353 del C.G. del proceso, por lo que así se dirá en la parte resolutive de ésta providencia. -

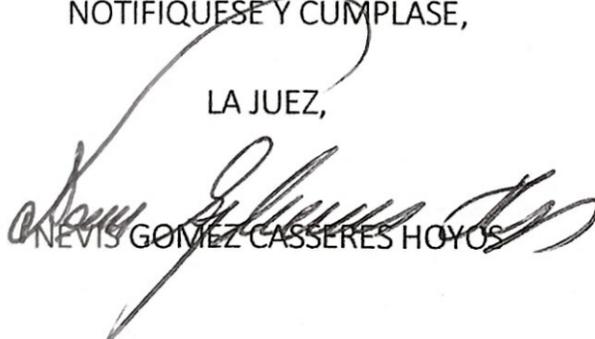
Por lo anteriormente razonado el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha Febrero 21 de 2020, por las razones anteriormente expresadas. -
2. Conceder el recurso de Queja solicitado de manera subsidiaria, para lo cual se le ordena al quejoso la reproducción de las piezas procesales necesarias – Todo el Proceso -, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días a pena de ser declarado desierto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –